



----- SENTENCIA NÚMERO: 166 (CIENTO SESENTA Y SEIS).---

----- En Altamira, Tamaulipas, a los (24) veinticuatro días del mes de Agosto del año (2021) dos mil veintiuno.-----

----- VISTO para resolver los autos que integran el expediente número ***** , relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido inicialmente por la C. LIC. ***** y continuado por el C. LIC. ***** en su carácter de endosatario en procuración de la C. ***** , en contra de la C. ***** , y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO.- Mediante escrito recibido el día uno de Agosto de dos mil diecinueve, compareció inicialmente la C. LIC. ***** y posteriormente el C.LIC. ***** , en su carácter de endosatario en procuración de la C. ***** , demandando en la vía ejecutiva mercantil y ejercitando la acción cambiaria directa, en contra de la C. ***** , de quien reclama el pago de las siguientes prestaciones: “A).- El pago de la cantidad total de \$183,250.00 (CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N) por concepto de suerte principal. Derivado del pagaré suscrito el día 03 de Junio de 2019. Lo cual acredito anexando dicho pagaré a mi demanda como anexo número uno.- B).- El pago de los intereses moratorios a razón del 5% mensual más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del pagare antes descrito.- C).- El pago de los gastos y costas que origine la tramitación del presente juicio”.-

Fundándose para lo anterior en los hechos y consideraciones legales que estimo aplicables, acompañando el título base de la acción.-----

----- SEGUNDO.- Por auto del ocho de Agosto de dos mil diecinueve, se radicó el presente juicio, mandándose requerir de pago, embargar y emplazar a la parte demandada.- Consta de igual manera que lo anterior fue debidamente cumplimentado por diligencia actuarial de fecha ocho de Septiembre de dos mil veinte.- Por escrito presentado el veintidós de Septiembre de dos mil veinte, compareció la C. ***** , dando contestación a la demanda oponiendo las excepciones y defensas legales que hace valer, admitiéndose a tramite en fecha veintitrés de Septiembre de dos mil veinte, con vista a la contraria por tres días, vista que se tuvo por desahogada en fecha treinta de Septiembre de dos mil veinte.- En dicho sentido, mediante auto de fecha quince de Febrero del año en curso, se fijó la litis, abriéndose el juicio a desahogo de pruebas por el término de ley para que una vez concluido éste, así como el destinado para alegar, por auto de fecha tres de Mayo del actual, se citó a la partes a oír sentencia de remate que en derecho corresponda, la que hoy se procede a pronunciar al tenor del siguiente:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- Este Juzgado es competente para resolver este juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092, 1095 y 1104 del Código de Comercio.-----

----- SEGUNDO.- Inicialmente la C. LIC. ***** y



posteriormente el C. LIC. ***** , en su carácter de endosatario en procuración de la C. ***** , promueven Juicio Ejecutivo mercantil, en contra de la C. ***** , de quien reclaman las prestaciones que han quedado precisadas en el resultando primero de esta sentencia, fundándose para lo anterior en los hechos que cita en la demanda los cuales en atención al principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos a la presente en obvio de repeticiones.-----

----- Por su parte la demandada la C. ***** , al dar contestación a la demanda en cuanto a las prestaciones las niega y en cuanto a los hechos emiten argumentos para cada punto los cuales atendiendo al principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos a la presente en obvio de innecesarias repeticiones. Oponiendo como excepciones: "Las contenidas en el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistentes en: "1.- FALTA DE ACCION.- Para que se pueda ejercitar una demanda debe existir la violación de un derecho subjetivo, el cual se traduce, precisamente en la acción para intentar un juicio como en el que nos encontramos, pero al no existir ninguna violación a los derechos de la parte actora resulta por demás obvio que carece de acción para demandarme.- 2.- FALTA DE DERECHO.- El derecho en si es incoar, un procedimiento después de que este ha sido violentado por el demandado, pero resulta ser que en este asunto la suscrita jamás

le e violentado derecho alguno a la parte actora, luego entonces el procedimiento que inicia debe ser declarado sin fundamento alguno por la inexistencia de la violación a sus derechos.- 3.- OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.- Al no ser la cantidad que le adeudaba y aun así requerirme el pago del mismo.- 4.- PLUS PETITIO.- Pretensión excesiva.”-----

----- TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, este Juzgador, de conformidad con el artículo 1327 del Código de Comercio, procede al análisis de la acción propuesta, así como de las excepciones y defensas opuestas.-----

----- Para acreditar su acción, la parte actora ofreció como pruebas de su intención: DOCUMENTAL, consistentes en: 1.- Pagaré suscrito en Cd. Madero, Tamps., el 03 de Junio de 2019, por la cantidad de \$183,250.00 (CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N), suscrito por la C. MA ANGELES USCANGA ECHAZARRETA (sic), a la orden de ***** , pagadero en Cd. Madero, Tamps., el 15 de Junio de 2019.- Probanza respecto de la cual la demandada al contestar el hecho uno de la demanda admite que si firmo el documento el cual se encontraba en blanco.- Por lo que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 1237 y 1296 del Código de Comercio, título que satisface los requisitos de existencia y eficacia establecidos por artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistentes en: I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y el lugar de pago; V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre; constituyendo prueba preconstituida de la acción ejercitada, pues atendiendo al derecho literal que en este tipo de documentos se consigna, en términos del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contienen la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina una prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, pruebas todas ellas consignadas en los títulos; por lo cual al tenor del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es suficiente para el ejercicio del derecho literal en el consignado, resultando por ende, eficaz para producir sus consecuencias de derecho, siendo además ejecutivo y por disposición expresa de la ley, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 14, 170 a 174 del citado ordenamiento mercantil, en relación con el diverso 1391, fracción IV del Código de Comercio, traen aparejada ejecución.- Aunado a que la obligación de pago no fue cumplida, haciéndola procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 fracción I, último párrafo, 126, 127 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicables al tenor del diverso 174 del mismo ordenamiento.- Asimismo el artículo 78 del Código de Comercio y de Conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dichas disposiciones resultan aplicables a los títulos de Crédito

como cosas mercantiles, por lo que en dichos preceptos se encuentra inmerso el principio de autonomía de la voluntad de las partes, en cuanto establece que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la forma que quiso obligarse. Ahora bien, la suscripción misma de un título de crédito es un acto jurídico abstracto que crea una obligación, la obligación cambiaria que es la que se hace valer mediante la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil, respetando los requisitos mínimos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo los requisitos mínimos los esenciales como lo son lugar y fecha de suscripción, cantidad y firma del obligado.-----

----- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, misma que beneficia a su oferente, la humana porque al tenerse en su poder el título de crédito, hace presumir su falta de pago, ya que éste debe hacerse contra la entrega de dicho título, y la presunción legal porque el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el título de crédito es apto para ejercitar el derecho literal en el contenido, desahogándose por su propia naturaleza la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, por lo cual se les otorga valor como lo prevén los diversos artículos 1205, 1305 y 1306 del Código de Comercio.- Medios probatorios que en conjunto vinculados entre si, producen convicción que los documentos mercantiles base de la acción cumplen con todos y cada uno de sus requisitos, resultando valido y eficaz para el cumplimiento de la obligación de pago del deudor.-----

----- CONFESIONAL ficta de la demandada la C. ***** ***** ***** ,



al no haber comparecido sin justa causa al desahogo de la confesional a su cargo, no obstante de estar apercibida para tal efecto, en tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 1232 fracción I, del Código de Comercio, se le tuvo en fecha diecinueve de Abril del año en curso, por confesa de las posiciones formuladas y calificadas de legales, teniéndose por acreditado que que conoce a la C. ***** , con la cual reconoce un adeudo, suscribiendo en fecha tres de Junio de dos mil diecinueve, un pagaré a la orden de ***** , estampando su firma en dicho pagaré.-----

----- DECLARACION DE PARTE, la cual se desestima por su falta de desahogo.-----

----- Asimismo la actora adjunto a la demanda: DOCUMENTALES, consistentes en copias fotostaticas simples de: 1.- Credencial para Votar emitida por el INE a nombre de *****.- 2.- Constancia de la Clave Única de Registro de Población expedida por SEGOB a nombre de *****.- 3.- Acuse de recibo de actualización de contraseña emitida por el SAT a nombre de *****.- Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles valor como lo prevén los diversos artículos 1061 fracción V, 1238 y 1241 del Código de Comercio.-----

----- Sin que las pruebas de la parte demandada haya sido admitidas.-----

----- Por lo que en dicho sentido, se procede a determinar sobre

las excepciones opuestas por la parte demandada, las que hace consistir en: "1.- FALTA DE ACCION.- Para que se pueda ejercitar una demanda debe existir la violación de un derecho subjetivo, el cual se traduce, precisamente en la acción para intentar un juicio como en el que nos encontramos, pero al no existir ninguna violación a los derechos de la parte actora resulta por demás obvio que carece de acción para demandarme.- Excepción improcedente en virtud de que al dar contestación a la demanda al correlativo uno, admite la suscripción del documento, sin que obre prueba alguna a su favor que acredite que el documento se encontraba en blanco y le fue entregada cantidad diversa y menos aun obra prueba alguna a su favor de dicha cantidad se encuentra saldada.- 2.- FALTA DE DERECHO.- El derecho en si es incoar, un procedimiento después de que este ha sido violentado por el demandado, pero resulta ser que en este asunto la suscrita jamás le e violentado derecho alguno a la parte actora, luego entonces el procedimiento que inicia debe ser declarado sin fundamento alguno por la inexistencia de la violación a sus derechos.- Excepción improcedente en virtud de que los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción; sin que el demandada haya aportado prueba alguna que acredite las excepciones opuestas.- 3.- OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.- Al no ser la cantidad que le adeudaba y aun



así requerirme el pago del mismo.- Excepción improcedente en virtud de que no obra prueba alguna a su favor que acredite que la cantidad que se le reclama por concepto de suerte principal no es la cantidad adeudada.- 4.- PLUS PETITIO.- Pretensión excesiva.”- Excepciones improcedentes en virtud de que no establece forma clara y precisa en que hace consistir lo que denomina como pretensión excesiva para estar en aptitud legal de su análisis y determinación.- Por cuanto hace a la excepción que se deriva de la contestación a la prestación inciso a), respecto a que se encuentra mal llenado el pagaré debido a que dice lo suscribe la C. ***** , siendo persona distinta ya que su nombre correcto es ***** , excepción improcedente en virtud de que el pagaré base de la acción satisface los requisitos de existencia y eficacia establecidos por artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en su fracción VI, establece únicamente como requisito, la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre, no así el nombre, en dicho sentido, tenemos que la demandada en la contestación al correlativo hecho 1 de la demanda, admite haber suscrito el documento base de la acción.-----

----- Siendo aplicable al presente caso la Jurisprudencia emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la tesis 811, Apéndice al Tomo LXIV, Página 1490, Quinta Época, con el rubro y texto: “TÍTULOS EJECUTIVOS.- Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter

de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción”.-----

----- Por lo que ante la improcedencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, se concluye que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, resultando el presente juicio fundado y procedente, ya que el documento exhibido como base de la acción es de los denominados pagaré, el cual por su naturaleza es autónomo y constituye prueba preconstituida, y por lo tanto, es a la parte demandada a quien le corresponde la carga de la prueba respecto a las excepciones y objeciones que en su caso haga valer; evento que no sucedió así, ya que la parte demandada no acreditó las excepciones opuestas.-----

----- En las relacionadas condiciones y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, se procede resolver que la parte actora justificó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, sin que la parte demandada produjera su contestación, por lo que se declara procedente y fundado el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, condenándose a la C. ***** **, al pago de la cantidad de \$183,250.00 (CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N), como suerte principal.- En cuanto a los intereses que reclama el actor a razón del 5% (Cinco por ciento) mensual, no se aprueban toda vez que no se



encuentra pactado en el documento base de la acción por lo que no ha lugar a su condena.- Así mismo y de una interpretación armónica de los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401, del Código de Comercio, se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda en el que la parte actora funda su acción y con su contestación, en su caso, mediante la cual el demandado funda sus excepciones y defensas, lo que se conoce como litis cerrada, por lo que de conformidad con el artículo 1327 del Código de Comercio, en el juicio ejecutivo mercantil, la sentencia ocupara exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente, por lo tanto cuando en un juicio ejecutivo mercantil se demanda el pago de un título de crédito y los intereses moratorios pactados en determinado porcentaje y el demandado es absuelto respecto de dicha prestación, resultaría incongruente la condena que se imponga respecto del pago de intereses al tipo legal, cuenta habida que ello implicaría efectuar una condena de una prestación ajena a la litis, por no haber solicitado la actora en esos términos al presentar su demanda, aspecto que sería contrario a derecho, sobre todo si partimos de la base que en los juicios mercantiles la litis es cerrada, por lo que deberá de absolverse al demandado respecto del pago de dicha prestación.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y ante la procedencia parcial de las prestaciones reclamadas al haberse absuelto a la demandada del pago de los intereses moratorios en el porcentaje

reclamado por la actor, y toda vez que ninguna de las partes obro con temeridad o mala fe, no se hace especial condena de gastos y costas, debiendo cada parte sufragar las que hubiere erogado, conforme a lo dispuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio.-----

----- Sirve como apoyo a lo expuesto el criterio identificable con:
No. Registro: 1996,634. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Marzo de 1998. Tesis: 1a./J.14/98 Página: 206. COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE UNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERA DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria te arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas “el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable...” en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juez quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una



conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas. Contradicción de tesis 67/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 18 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y castro, previo aviso a la Presidencia. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera. Tesis de jurisprudencia 14/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y castro, en virtud de la comisión que se le confirió el día dieciocho de febrero del presente año por el Tribunal Pleno.-----

----- Novena Época. Registro digital: 195871. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o. J/10 Página: 281. LITIS CERRADA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. De conformidad con el artículo 1327 del Código de Comercio, en el juicio ejecutivo mercantil la litis es cerrada, pues esta disposición claramente establece que "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación", disposición de la que se advierte que la litis en el juicio ejecutivo

mercantil queda establecida con los hechos en que la actora funda su acción, que expresó en su demanda inicial y aquellos en que la demandada funda sus excepciones y que expuso en el escrito de contestación a la demanda inicial; consecuentemente la litis en el juicio natural queda fijada con los hechos que las partes precisan en sus escritos de demanda inicial y contestación a ésta, y si en éstos la actora no manifestó cuál era el origen de los documentos fundatorios de la acción, y la demandada se concretó a oponer excepciones, sin que ninguna de ellas la haya fundado en que el origen de los pagarés fundatorios de la acción que ejercitó el actor, tuvieran su origen en aportaciones de los socios para un futuro aumento de capital de la ahora quejosa, atento al artículo 1327 del Código de Comercio, este hecho no formó parte de la litis establecida en el juicio natural, por lo que, independientemente de que se hayan ofrecido y aportado pruebas tendientes a demostrar tales hechos, el juzgador no estaba obligado ni a estudiar dicha cuestión ni las pruebas ofrecidas con tal objeto, dado que de los términos del citado precepto legal se evidencia que el juicio ejecutivo mercantil es de litis cerrada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 448/89. Forestal de Exportación Forex, S.A. de C.V. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Blanca Estela Quezada Rojas. Amparo directo 402/95. Promotora de Servicios de Camargo, A.C. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria:



Natalia López López. Amparo directo 97/97. Mueblería Cervantes, S.A. de C.V. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretario: Gabriel A. Galván Carrizalez. Amparo directo 209/97. Promotora de Servicios de Camargo, A.C. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretario:-Gabriel A. Galván Carrizalez. Amparo directo 817/97. José Luis Morales Muñoz. 5 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretario: Gabriel A. Galván Carrizalez. Nota: Por ejecutoria de fecha 18 de agosto de 1999, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 6/97 en que participó el presente criterio.-----

----- Novena Época. Registro digital: 161053. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 22/2011. Página: 680 INTERESES MORATORIOS AL TIPO LEGAL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUANDO NO FUERON RECLAMADOS COMO PRESTACIÓN Y RESPECTO DE LOS CONVENCIONALES SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DE DOCUMENTO. Cuando en un juicio ejecutivo mercantil se demanda el pago de un título de crédito y los intereses moratorios pactados, y el demandado acredita la excepción de alteración de documento, resulta incorrecta la condena al pago de interés al tipo legal por no haberlo solicitado la actora en su demanda, ya que los intereses convencionales y

los legales son prestaciones independientes que deben precisarse en esos términos en dicho escrito, pues sólo así el demandado tendrá claro lo pretendido, y podrá allanarse a ello o controvertirlo interponiendo las excepciones que estime pertinentes. En ese sentido, la litis cerrada en el juicio ejecutivo mercantil no permite que el juzgador se sustituya en la obligación procesal del actor al variar las prestaciones demandadas por no prosperar lo inicialmente pretendido, dado que se trastocarían la congruencia de la sentencia establecida en el artículo 1327 del Código de Comercio y la garantía de defensa contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el demandado no tendría oportunidad de ser oído y vencido en el juicio respecto de dicha prestación. Contradicción de tesis 182/2010. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 9 de febrero de 2011. Mayoría de tres votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Tesis de jurisprudencia 22/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil once.-----

----- Atento a lo anterior, es de declararse la procedencia del presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido inicialmente por la C. LIC. ***** y continuado por el C. LIC. ***** en su carácter de endosatario en procuración de la C. ***** , en contra de la C. *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*****, a quien se le condena al pago de la cantidad de \$183,250.00 (CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N), por concepto de suerte principal; no ha lugar a condenar a la demandada al pago de los intereses moratorios reclamados por el actor al 5% (Cinco por ciento) mensual, al no haberse pactado en el pagaré base de la acción, sin que resulte procedente la condena al pago del interés legal al no haberse reclamado por el actor, conforme a los términos establecidos en el últimos de los considerandos.- En base a lo previsto por el artículo 1084, del Código de Comercio, ante la procedencia parcial de las prestaciones reclamadas y toda vez que ninguna de las partes obro con temeridad o mala fe, no se hace especial condena de gastos y costas, debiendo cada parte sufragar las que hubiere erogado.- Prestaciones a que fue condenada la parte demandada, que deberán de cubrir dentro del término de tres días al que queden legalmente notificados de la sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se decretará en su contra la ejecución forzosa, procediéndose al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, cubriéndose con su producto al actor, lo reclamado.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1049, 1056, 1063, 1084, 1321, 1322, 1327 del Código de Comercio, es de resolverse y se:-----

----- R E S U E L V E -----

----- PRIMERO: La parte actora acreditó su acción y la parte demandada no acredito las excepciones opuestas, en

consecuencia.-----

----- SEGUNDO: HA PROCEDIDO, el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido inicialmente por la C. LIC. ***** y continuado por el C. LIC. ***** en su carácter de endosatario en procuración de la C. ***** , en contra de la C. ***** ,-----

----- TERCERO: Se condena a la parte demandada la C. ***** , al pago de la cantidad de \$183,250.00 (CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N), por concepto de suerte principal; no ha lugar a condenar a la demandada al pago de los intereses moratorios reclamados por el actor al 5% (Cinco por ciento) mensual, al no haberse pactado en el pagaré base de la acción, sin que resulte procedente la condena al pago del interés legal al no haberse reclamado por el actor, conforme a los términos establecidos en el últimos de los considerandos.-----

----- CUARTO: En base a lo previsto por el artículo 1084, del Código de Comercio, ante la procedencia parcial de las prestaciones reclamadas y toda vez que ninguna de las partes obro con temeridad o mala fe, no se hace especial condena de gastos y costas, debiendo cada parte sufragar las que hubiere erogado.-----

----- QUINTO: Prestaciones a que fue condenada la parte demandada que deberán ser cubiertas dentro del término de tres días al que queden legalmente notificados de la sentencia,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se decretará en su contra la ejecución forzosa, procediéndose al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, cubriéndose con su producto al actor, lo reclamado.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo Sentencia y firma la **C. LICENCIADA ADRIANA BAEZ LOPEZ, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**, quien actúa con el **C. LICENCIADO LEONEL ALEJANDRO SANTIAGO GARCÍA, Secretaria de Acuerdos** que autoriza y da fe.-----

**LIC. ADRIANA BAEZ LOPEZ
JUEZA**

**LIC. LEONEL ALEJANDRO SANTIAGO GARCÍA
SECRETARIA DE ACUERDOS.**

--- Enseguida se hace la publicación de ley.- Conste.-----
--- L'ABL/L'LASG/L'NCAG/L'ICC.-----

--- **Notifíquese a las partes que,** de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

- - - *La LICENCIADA NOELIA DEL CARMEN ALVARADO GARCÍA, Secretaria Proyectista, adscrita al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que*

este documento corresponde a una versión pública de la sentencia número 166 (ciento sesenta y seis), dictada en fecha (24) veinticuatro del mes de Enero del año (2021) dos mil veintiuno por el JUEZ, constante de (14) catorce fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, así como cualquier dato o información que evidencie la identidad de las partes, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.- - - - -

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.